

Expediente: **1464/22**
Carátula: **IBARRA RAMON BENITO Y OTRO C/ BULACIO ARGENTI S.A. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288838411 - IBARRA, RAMON BENITO-ACTOR
20288838411 - PONCE, DANIEL GUSTAVO-ACTOR
20132789348 - BULACIO ARGENTI S.A., -DEMANDADO
90000000000 - CALCHAQUINA S.A., -DEMANDADO
20288838411 - SCHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO
20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1464/22



H105035415886

JUICIO: IBARRA RAMON BENITO Y OTRO c/ BULACIO ARGENTI S.A. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1464/22.

San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada el 03/10/24 en contra de la sentencia del 26/09/2024.

RESULTA Y CONSIDERANDO:

En fecha 03/10/2024 se presenta el letrado Manuel Andreozzi (h) M.P. 2323, e interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fondo de fecha 26/09/2024. Expresa que la resolutive que se cuestiona adolece de claridad, entiende que el criterio adoptado por el Tribunal no resulta claro, motivo por el cual solicita que se haga lugar al recurso planteado y que se aclare la tasa aplicable para el cómputo de los intereses.

Se corre vista a la parte accionante, que manifiesta que no existe ningún punto oscuro ni nada que deba aclararse, ya que la sentencia es precisa indicando la aplicación de cada una de las tasas de interés que aplicará y en su debido momento, por lo que solicita que se rechace el recurso con expresa imposición de costas.

Contestada la vista, mediante decreto del 24/10/2024 se ordena el pase a resolver y firme el mismo, se encuentran los autos en condiciones de dictar sentencia.

1. Preliminarmente cabe destacar que el recurso de aclaratoria está destinado a que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución interlocutoria o definitiva subsane errores materiales, aclare conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, sin poder alterar por esta vía lo sustancial de la decisión. -Ello conforme a lo expresamente establecido por el art. 119 del CPL.

2. La parte accionada considera que la sentencia que se cuestiona adolece de claridad en lo siguiente:

Señala que este sentenciante dictaminó que: "Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo".

Aduce que al finalizar concluye: "Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN".

Alega que conforme los párrafos transcriptos, no resulta claro cual es el criterio de aplicación de intereses que se debe adoptar en los presentes autos, ya que preliminarmente se menciona la tasa pasiva del BCRA, pero acto seguido establece la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Luego en las planillas de capital e intereses aplica la tasa pasiva del BCRA. Atento a ello solicita se aclare la tasa aplicable para el cómputo de los intereses.

3. Analizados los fundamentos expuestos por la parte demandada, el conteste de la parte actora y vista la sentencia recurrida, considero que el recurso de aclaratoria debe ser rechazado en su totalidad, por los fundamentos que paso a exponer:

Sostiene la parte recurrente que los conceptos expresados en el texto antes transcripto no resultan claros y que encierran cierta contradicción, por cuanto en la misma sentencia se efectúa liquidación de condena con los intereses que allí se consignan y sin embargo en el párrafo ut supra transcripto se informa que los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante al pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

La sentencia definitiva dictada el 26/09/2024, es clara al sostener que la tasa pasiva se aplicará para actualizar los créditos laborales hasta el dictado de esta sentencia y que la tasa activa se aplicará para los intereses posteriores en una posible mora en el cumplimiento de la Resolución dictada.

Así se declaró en la sentencia observada por la demandada sobre la tasa pasiva: "Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo".

Y en el párrafo posterior se decidió sobre el cumplimiento de la sentencia expresando que: "Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN".

Ahora bien, en este punto considero que la jurisprudencia citada resulta clara y complementaria a lo resuelto en la sentencia de fondo recurrida, en la cual se consigna de forma clara e inequívoca que se realiza la "PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/08/24". En consecuencia, la jurisprudencia citada establece, -también de forma inequívoca- que "los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN"; por cuanto no hay error material, ni concepto oscuro que subsanar y el recurso de aclaratoria no puede prosperar en lo referido a esta cuestión. Así lo declaro.

En mérito de lo expuesto, y no existiendo ningún concepto oscuro u omisiones que deban aclararse, o error material que subsanar, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada Bulacio Argenti S.A., en contra de la sentencia de fondo del 26/09/24. Así lo declaro.

II - COSTAS: En cuanto a las costas, atento a lo aquí resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61, inc. 1 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), se imponen a la demandada vencida Así lo considero.

III. HONORARIOS: Corresponde ahora regular honorarios por el recurso resuelto, a cuyo efecto se tomará como base los honorarios regulados a cada uno de los letrados en la sentencia definitiva, y se aplicarán las disposiciones de los art. 43 y 59 de la Ley 5480, considerándose que se cumplió una sola etapa de las dos que componen la incidencia.

Al letrado Javier Ernesto Shedan, M.P. 8464, apoderado de los actores, por su actuación en el presente recurso de aclaratoria, se le regula el 12% de los honorarios de primera instancia y se computa una sola etapa, por lo cual le corresponde la suma de \$ 66.000 y al letrado Manuel Andreozzi (h), apoderado de la demandada Bulacio Argenti S.A., por su actuación en el presente recurso de aclaratoria, se le regula el 10% de los honorarios de primera instancia y se lo divide en dos, por lo cual se le regula la suma de \$ 28.500.

Por ello,

RESUELVO:

I.-RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada Bulacio Argenti S.A., según lo considerado.

II. COSTAS a la demandada, conforme lo tratado.

III. HONORARIOS: al letrado **Javier Ernesto Schedan** la suma de \$ **66.000**, y al letrado **Manuel Andreozzi (h)** la suma de \$**28.500**.

IV. Notificar a las partes intervinientes en su domicilio digital la presente sentencia aclaratoria.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER 1464/22.RE

Actuación firmada en fecha 20/11/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8ca151d0-a765-11ef-97dd-8fe0e98d7b71>